

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se parágan á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primeras. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Elecciones. — Circular.

Se acerca el mes de Diciembre y el dia 4º tienen que publicarse en todos los Ayuntamientos de las respectivas Secciones electorales los resultados de las anotaciones del registro que llevan las comisiones permanentes del censo electoral, con arreglo al art. 52 de la ley de 18 de Julio de 1865. Deberímo es al recordar tan importante servicio, encarecer muy especialmente á los Alcaldes y á las espresadas comisiones la necesidad de que verifiquen la rectificación de las listas con la mayor exactitud y con la mas estricta legalidad, á fin de que no figuren en ellas los que hayan perdido el derecho, y de que no dejen de incluirse los que legítimamente le hayan adquirido.

Hay tal vez muchas personas que tienen derecho electoral y que, ó porque desconocen la ley ó por indiferencia, no acuden en tiempo oportuno á reclamarlo, y siendo el deseo del Gobierno de S. M. que el censo electoral represente la verdad, me ha parecido oportuno reproducir en el Boletín oficial de esta provincia los títulos 4º y 5º de la ley vigente, tanto para que en la publicación de las lis-

tas se eviten faltas ú omisiones, como para que las personas que en ellas deben figurar puedan con tiempo solicitar su inclusión.

Todos los electores actualmente inscritos en las listas tienen por la ley el derecho de pedir la inclusión ó exclusión de otros, en la forma que se determina en el título 4º de la misma, y es muy conveniente que se haga uso de este derecho para neutralizar el efecto de la apatía ó indiferencia de los que no gestionan personalmente su inclusión. Las autoridades locales deben tambien escitar á los electores á que promuevan esta clase de reclamaciones, á fin de que el censo sea lo que debe ser y lo que la ley quiere que sea.

Por tanto, encargo á los Alcaldes muy particularmente y bajo su responsabilidad, que den la mayor publicidad á esta circular, fijando el Boletín en los sitios de costumbre, de manera que puedan enterarse de ella todos los habitantes de sus respectivos distritos municipales.

Segovia 9 de Octubre de 1867.— El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Títulos que se citan.

#### TITULO IV.

#### DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el tit. 10, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria

de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó sección, en cuyas listas haya de hacerse la inscripción ó la exclusión del elector.

Art. 24. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito ó sección, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitárla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de ciudad, contribución y de vecindad en la sección respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos que se fijaran en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la sección, de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados si no fueren los demandantes, ó cualquier elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictamen á los tres días.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del

art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco días después de fijado dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se entenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escrivano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente críginas ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 50.

Art. 34. Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido después del juicio verbal, para lo cual se le pasaran los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente, al de la devolución del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferentes secciones le bastara para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes a la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposición de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa con respecto á igualquier de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 49.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá lo trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevista por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documenta-

## TITULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL  
DEL CENSO ELECTORAL.

ción, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente a sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20 no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales a la Audiencia del territorio, con píreia citação de las partes para que comparezcan en Tribunal dentro del término de 15 días.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará repasar los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciere culpable en la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador, pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas, cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda estensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción consiguiente en las listas respectivas.

registro de cada sección, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comisión inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribución.

Art. 49. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, después de insertar la lista de los electores actuales de la sección que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 445, se harán constar sucesivamente con el orden y separación convenientes los nombres:

Primer. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspección de una comisión permanente compuesta del Alcalde Presidente, y de cuatro Concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporación, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada sección lo hará saber por escrito á la comisión inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que tenga presente en la rectificación inmediata de la lista.

Art. 52. El dia 1º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comisión inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comisión al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolución se hará saber también inmediatamente á la parte recurrente y á la comisión inspectora.

Art. 55. El dia 1º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, se publicará impresa, y se insertará además en el Boletín oficial de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comisión inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprendrán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designación de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán integras en el libro del

espositores de granos y ganados, y procurando por todos los medios de que respectivamente pueden disponer, dar el mayor desarrollo á tan poderosos ramos de riqueza, ven con profundo sentimiento que no corresponden los labradores y ganaderos á los sacrificios que exclusivamente por su inmediato beneficio hacen ambas corporaciones.

La Exposición celebrada en esta ciudad los días 14, 15 y 16 de Septiembre último patentiza esta sensible verdad.

Abierta competencia por partidos judiciales para los labradores de los pueblos que los componen, ningún producto han exhibido los de Santa María de Nieva y Sepúlveda. Del de Riaza solo concurrió un espositor de Campo de San Pedro con trigo; y del de Cuellar otro con trigo, cebada y centeno.

De garbanzos, producto el mas rico de España, y que en abundancia se cultiva en la provincia, solo se han presentado cinco muestras por vecinos del partido de la capital, habiendo todos obtenido premio; porque esta Junta, deseosa de estimular premiando, acordó que los señalados por garbanzos para los partidos de Cuellar, Santa María de Nieva, Riaza y Sepúlveda se adjudicasen á los espositores del de Segovia.

Sirva esto de correctivo á la apatía y flojedad de los labradores que han dejado de concurrir á la Exposición.

*Relación de los espositores de ganado caballar y mular.*

Número de orden.	Nombre del espositor.	Nombre del ganado.
1	Doña Catalina Cazorro, vecina de Segovia, un potro de cuatro años.	Lucero.
2	La misma, un caballo padre de seis años, tres en la parada.	Perlino Nena.
3	D. Gregorio de Pedro, de Narros, partido de Cuellar, un caballo padre de siete años, tres en la parada.	Brillante.
4	El mismo, una potra de vientre, de cuatro años.	Florida.
5	D. Dimas Herrero, de Roda, partido de Segovia, un caballo padre de siete años, uno en la parada.	Niño.
6	D. José Valverde, de Segovia, un potro de tres años.	Ventillero.
7	D. José Sastre, de Sonsoto, partido de Segovia, una yegua de seis años.	Cana.
8	D. Julian Abad, de Fuente el Olmo de Fuentidueña, un caballo padre de seis años y medio.	Romero.
9	Eusebio Alvasanz, de Segovia, un potro de cuatro años, procedente de la Higuera.	Corzo.
10	D. José Galofre, del Condado de Castilnovo, partido de Sepúlveda, un potro de veintisiete meses.	Marinero.
11	D. Manuel Gonzalez, de Collado-Hermoso, un potro de dos años.	Garvoso.
12	D. José María Bifenes, de Segovia, un potro de cuatro años.	Noble.
13	D. Manuel Herrero, de Segovia, una yegua de cinco años, de las paradas del Gobierno.	Pulida.
14	El mismo, una yegua de cuatro años, de las paradas del Gobierno, con una muleta de cría.	Corza.
15	D. Francisco Moreno, de Riaza, una yegua de siete años, con una muleta de cría.	Lucena.
16	D. Francisco Vicente, de Cerezo de arriba, una yegua de seis años.	Estrella.
17	D. Felipe Perez, de Riaza, un potro de veintisiete meses.	Segoviano.
18	D. Mariano Herrero, de Trescasas, partido de Segovia, una potra de tres años.	Corza.
19	D. Pedro Sanz, de Espírito, partido de Segovia, una yegua de seis años.	Mora.
20	D. Agustín Matesanz, de Cuellar, una yegua de seis años.	Mora.
21	El mismo, una mula de dos años.	No tiene.
22	D. Pedro Sanchez, de Trescasas, partido de Segovia, una yegua de cuatro años.	Jabonera.
23	D. Pedro de Lucas, de Castroserna de abajo, partido de Sepúlveda, un potro de un año.	Gallardo.



